

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 67

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-05-1967

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE Y FIJA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 7,800 TONELADAS METRICAS DE ACEITE CRUDO Y SOYA DESGOMADO, A GRANEL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 15890

Publicada el: 19-06-1967

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Economía, Carga fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.934

Rollo: 33

Posición: 1033

no y Justicia, con el Oficio Nº 73, de 16 de febrero de 1966, copia de la demanda presentada contra la Nación, por el señor Salomón Bassini, quien está representado por el Licenciado Aquilino Sánchez, en la cual se pide una indemnización de treinta y tres mil (B/. 33,000.00) balboas por daños y perjuicios ocasionados al "Almacén Sandy", de su propiedad, el 9 de enero de 1964.

Solicita el señor Fiscal que el Ejecutivo lo autorice para actuar en representación de la Nación, y que le imparta las instrucciones pertinentes, para la mejor defensa de sus intereses.

Por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Autorizar al Licenciado Arnoldo Cano H. Fiscal Cuarto del Circuito, para que en representación de la Nación, defienda los intereses de la misma, en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado el señor Salomón Bassini, y para que ejerza todas las acciones y oponga las excepciones encaminadas a la mejor defensa de los intereses de la misma.

2º El señor Fiscal debe negar los hechos y el derecho y atenerse a las pruebas.

3º Para efectos de las pruebas que se puedan aportar a favor de la Nación, el Ministerio de Gobierno pondrá a disponibilidad del susodicho representante del Ministerio Público, toda la documentación necesaria de que disponga.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 7.800 TONELADAS METRICAS DE ACEITE CRUDO Y SOYA DESGOMADO, A GRANEL

DECRETO NUMERO 67
(DE 2 DE MAYO DE 1967)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 7,800 toneladas métricas de aceite crudo y soya desgomado, a granel, para ser suministrado, por partes iguales, a la Cía. Panameña de Aceites, S. A. e Industrias Panama Boston, S. A.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el art. 47 de la Ley Número 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, permitirá al IFE la importación de esos artículos

y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serían vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el Precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en Nota Número 67-50 de 23 de enero de 1967, dirigida al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Tengo el gusto de comunicar a usted que la Honorable Junta Directiva de este Instituto, mediante Resolución Número 1.591 de 29 de diciembre de 1966, facultó a esta Gerencia para formalizar la compra de 7,800 toneladas métricas de aceite crudo de soya desgomado, a granel, para ser suministrado, por partes iguales, a las dos empresas refinadoras de aceite que operan localmente.

En base a esta autorización, se procedió a celebrar un contrato con la firma Fidanque Hermanos e Hijos, S. A., firma esta que en la Licitación Pública realizada para este suministro ofreció vender el aceite en referencia a razón de B/. 272.893334, C.I.F. Fábricas, la tonelada métrica, resultando ésta la oferta más favorable a los intereses del Estado.

A continuación, tengo a bien presentar a usted un detalle del costo por libra del producto en referencia.

Precio de Compra	B/. 0.1237836
Gastos de Administración, comercialización y manejo del IFE ...	B/. 0.0181082
Total	B/. 0.1418918

En consideración de que el precio oficial para el aceite del tipo y características señalado es de B/. 0.16 la libra, me permito recomendar al señor Ministro que el arancel de importación sea fijado en B/. 0.0181082 la libra, a los efectos de cumplir con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1953. Atentamente, (fdo.) Fernando Amado Ramos, Gerente General, s.i."

Que se estima procedente acceder a la reducción del Arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo primero: Fijase en B/. 0.0181082 la libra, el arancel de Importación que deben pagar las 7,800 toneladas métricas de aceite crudo de soya desgomado, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en Nota Número 67-50 de 23 de enero de 1967.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Artículo segundo: La Aduana no entregará al IFE las mercaderías a que se refiere este Decreto hasta que esa Institución Autónoma haya pagado al Tesoro Nacional el monto del impuesto de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

Oficina de Regulación de Precios

FIJASE FECHA A UNAS IMPORTACIONES

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 97.—Panamá, 15 de junio de 1967.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial del 10 de enero del presente año las empresas Industria Chiriquí e Industrias y Empresas, S. A. fabricantes de panties y peticotes solicitan la restricción de la importación de estos artículos a 90% de la importación normal;

Que solicitan asimismo la restricción a la importación del 50% de los panties y peticotes finos que actualmente se permite su importación libremente;

Que posteriormente mediante carta del 21 de marzo de 1967 el señor Isaac Zafrani en representación de Industrias Chiriquí, solicita la restricción de la importación de los panties y peticotes corrientes y de un 30% de la ropa fina;

Que esta última petición fue sometida a la consideración de la Comisión de Cuota de la Oficina de Regulación de Precios; la que recomendó que la restricción fuera para toda la importación de panties y peticotes pero en forma cuantitativa;

Que se ha tenido en consideración que las industrias existentes están aumentando sus instalaciones para una mayor capacidad de producción que significará el empleo de mayor número de trabajadores,

RESUELVE:

Artículo Primero: A partir del 19 de junio de 1967 fijase la importación mensual de los siguientes artículos así:

- Panties 3,650 doc.
- Peticotes 750 doc.

Parágrafo: Esta cantidad representa el 50% de la cuota anteriormente establecida.

Artículo Segundo: Para los panties y peticotes que sobrepasen de B/10.00 y B/24.00 la docena F.O.B. respectivamente, se establece una cuota del 70% de las importaciones efectuadas de febrero de 1966 hasta mayo 31 de 1967.

Artículo Tercero: Dicha cuota de importación será distribuida proporcionalmente entre los importadores habituales del ramo con arreglo a sus respectivas importaciones.

Artículo Cuarto: Todos los pedidos de este artículo deben ser previamente presentados a esta Oficina para su aprobación o registro, a fin de poder autorizar el arribo de la mercancía al país.

Artículo Quinto: En salvaguarda de los intereses del consumidor, esta Oficina podrá aumentar la cuota de importación del producto determinado en los Artículos Primero y Segundo de esta resolución, cuando los artículos de producción nacional sean de inferior calidad, de mayor precio o de cantidad insuficiente para suplir las necesidades del consumo nacional.

Panamá, 15 de junio de 1967.

El Director,

JOSE D. PINEL F.

El Secretario Ejecutivo,

Victor M. Pinilla.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PANAMA, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA "INDUSTRIAS MANUFACTURERAS"

**DECRETO NUMERO 383
(DE 23 DE MAYO DE 1967)**

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Panamá, en la actividad económica "Industrias Manufactureras".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo, le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las consideraciones de los salarios mínimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la primera revisión para las recomendaciones del nuevo salario mínimo para el Distrito de Panamá, en la actividad económica de: "Industrias Manufactureras".